

MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO

ORDENANZA MUNICIPAL 740/2016

VISTO La posibilidad de suscribir convenio de Complementación de Servicios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Y CONSIDERANDO

Que este convenio de complementación de servicios entre el Registro de la Propiedad del Automotor y esta Municipalidad es una herramienta de mucha utilidad para la administración pública;

Que permitirá ordenar el registro municipal de automotores y moto vehículos, eliminando aquellos que ya no pertenezcan a nuestra jurisdicción, los cuales hoy siguen generando una renta incobrable, e incorporar aquellos nuevos que aún no hayan sido registrados por los titulares registrales; Que es beneficioso contar con un representante del DRNPA en el Departamento Calamuchita para la firma del convenio y evitar así el traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA YACANTO Sanciona con Fuerza de ORDENANZA

ARTICULO N° 1.- APRUÉBESE el modelo de "CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS Y LA MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO DE CALAMUCHITA - CÓRDOBA" para la percepción por parte de los Registros Seccionales de las Tasas e Impuesto a la Radicación de los Automotores y Motovehículos (Patentes) de esa Municipalidad, que como Anexo II se adjunta y forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO N° 2.- AUTORIZASE al Intendente Municipal y al Secretario de Gobierno y Asuntos Vecinales a suscribir con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la HCD VILLA YACANTO - ORDENANZA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 749/2017.

VISTO: La planificación de un Encuentro de Escultores durante Semana Santa en Villa Yacanto.

Y CONSIDERANDO

Que a fin de instalar un nuevo evento durante la Semana Santa, y en este caso, se propone una temática religiosa (Católica Apostólica Roma-

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE YACANTO

Ordenanza N° 740/16 Pag. 1

Ordenanza N° 749/16 Pag. 1

MUNICIPALIDAD DE COLONIA CAROYA

Decreto N° 139/17 Pag. 2

MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ

Licitación Pública Decreto N° 061/17..... Pag. 4

MUNICIPALIDAD DE CAPILLA DEL MONTE

Licitación Pag. 4

740/2016 Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, los Convenios mencionados en los Artículos I de la presente.

ARTICULO N° 3.- EL Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará la presente Ordenanza a los fines de lograr su correcta aplicación y su efectivo cumplimiento.

ARTICULO N° 4.- DISPÓNGASE lo necesario para que las Áreas Municipales correspondientes tomen debida cuenta de los alcances de la presente Ordenanza Municipal y procedan en consecuencia.

ARTICULO N° 5.- DÉSE copia de la presente Ordenanza Municipal al Honorable Tribunal de Cuentas para conocimiento y efectos.

ARTICULO N° 6.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 740/2016 Dada en la Sala de Sesiones del HCD de Villa Yacanto en Sesión Ordinaria correspondiente a la fecha 17 de noviembre de 2016, Acta N° 20/2016. Fdo. por Luciana Salgado Presidente, Yuliana Caricato Secretaria. Promulgada por decreto N° 62/2016 Fdo. por Oscar Musumeci Intendente, Juan Pablo Perucca Secretario de Gobierno y Asuntos Vecinales, Susana Palacios Secretaria de Economía y Finanzas

3 días - N° 93252 - s/c - 04/04/2017 - BOE

na) para la realización de las obras artísticas, por considerarlo acorde a la fecha; Que se trata de un proyecto con un impacto progresivo en la comunidad, ya que no solamente se trata de convocar a los Escultores y desarrollar el evento, sino que se prevé capitalizar para la localidad todas las obras realizadas durante el Encuentro, y realizar actividades simultáneamente que involucren el arte en sus diferentes expresiones, y que permitan a los turistas y residentes de Villa Yacanto experimentar el arte, sea como espectadores, sea interviniendo directamente; Que todas las Direcciones y

Áreas municipales se verán involucradas en el desarrollo del evento, esto es; la organización previa, la realización del evento propiamente dicho, durante los cuatro días de Semana Santa, y en el post evento; Que la Semana Santa es una fecha oportuna para instalar actividades que fomenten la actividad turística, en este caso con un corte netamente cultural y religioso; Que es necesario generar nuevos productos, como se dijo en otras oportunidades, que permitan mantener entretenidos a los visitantes de la localidad, y que generen movimiento a la economía local, ya sea en alojamientos, gastronomía, artesanías, entre otros; Que es oportuna, en primera instancia, la Declaración de Interés Municipal de este evento, con todo lo que esto implica, debiendo el municipio disponer de los recursos necesarios para el mejor desarrollo posible del Encuentro; Que asimismo se gestionará posteriormente la declaración de interés provincial y nacional, por las vías correspondientes; Que es necesaria la reglamentación del Evento, con el objetivo de fijar las pautas de trabajo con los escultores que se harán presentes, y que queden claras las reglas desde la invitación hasta la finalización del Encuentro;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA YACANTO
Sanciona con Fuerza de ORDENANZA

Artículo 1°: LA MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO DE CALAMUCHITA CONVOCA al 1er. Encuentro de Escultores en Semana Santa, a realizarse en la misma localidad durante los cuatro días que se extiende la fecha mencionada.

Artículo 2°: DECLÁRESE de INTERÉS MUNICIPAL el Encuentro de Escultores en Semana Santa de Villa Yacanto de Calamuchita.

Artículo 3°: APRUÉBESE el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal y que contiene el Reglamento del Encuentro de Escultores en Semana Santa.

Artículo 4°: DISPÓNGASE lo necesario para que todas las Direcciones y Áreas Municipales correspondientes tomen debida cuenta de los alcances de la presente Ordenanza Municipal y procedan en consecuencia, tomando parte activa en la organización, desarrollo y post evento, como así también de todas las actividades que simultáneamente, y de modo soporte, se lleven a cabo durante el Encuentro de Escultores.

Artículo 5°: DÉSE copia de la presente al Honorable Tribunal de Cuentas para conocimiento y efectos.

Artículo 6°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE. ORDENANZA MUNICIPAL N° 749/2017. Dada en la Sala de Sesiones del HCD de Villa Yacanto en Sesión Ordinaria correspondiente a la fecha 23 de marzo de 2017, Acta N° 06/2017. Fdo. Por Luciana Salgado Presidente, Virginia Valenzuela Secretaria,. Promulgada por Decreto N° 17/2017. Fdo. Por Oscar Musumeci Intendente, Juan Pablo Perucca Secretario de Gobierno y Asuntos Vecinales, Susana Palacios Secretaria de Economía y Finanzas.

2 días - N° 93483 - s/c - 03/04/2017 - BOE

MUNICIPALIDAD DE COLONIA CAROYA

DECRETO N° 139/17

DECRETO 139/2017 - RECHAZO FACTIBILIDAD USO DE SUELO

VISTO: El pedido de factibilidad y viabilidad para la construcción de una Estación de Servicio de expendio de combustibles Dual, con venta de combustibles líquidos y gas natural comprimido, en el inmueble sito en la intersección de calle Don Bosco y Juan Bautista Alberdi de esta ciudad, presentado por la firma CAPPRI HNOS. S.H., expediente N° 44064/07.

Y CONSIDERANDO:

1) Que con relación al pedido de instalación y habilitación de una estación de servicio de expendio de combustible líquido y gas natural comprimido, en el inmueble sito en calle Don Bosco esquina calle J. B. Alberdi, cuyos datos catastrales son: L: 11 "E"; MZ: 06; Pc: 01; C.M.: N°2168, se solicitó informe técnico a la firma "PROCESO AMBIENTAL CONSULTORES"; dando respuesta la misma a este Municipio con fecha 02 de febrero de 2017 y en el cual se determina la peligrosidad de la instalación de una estación de servicio Dual colindante con una estación transformadora de rebaje de electricidad propiedad de la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., ya que puede originar un riesgo de incendio y explosión, agregando que no se tomaron en cuenta los riesgos intrínsecos por la actividad en el momento del funcionamiento de la estación de servicio. El informe también refiere que con el cálculo de BLEVE (boiling liquid expanding vapour explosion - explosión de vapores que se

expanden al hervir el líquido), en caso de un siniestro puede originar daños a las inmediaciones de la estación de servicio, afectando a los vecinos de lugar, como es el caso del restaurante que está ubicado al frente que está construido de material de madera, por lo que la radiación térmica afectaría de manera casi total en este establecimiento. También se verían afectados los vehículos que transitan por la ruta nacional N° 9.

2) Que la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Jesús María recomienda por nota de fecha 06 de marzo de 2017, la conformación de una mesa Técnica con los entes reguladores de combustible, electricidad, GNC y seguridad, a fin de analizar las cuestiones particulares de este caso, lo que de por sí revela y plantea dudas ciertas sobre la viabilidad del emplazamiento de la actividad comercial pretendida por la firma CAPPRI HNOS. S.H. en relación al entorno urbanístico circundante al inmueble en cuestión.

3) Que consultadas las oficinas técnicas de este Municipio y conjuntamente con la documentación acompañada por nota de fecha 16 de marzo de 2017, por la Cooperativa Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., surge de los planos la existencia de redes de energía aéreas en Alta Tensión (66 kv) y subterráneas en media tensión (13,2 kv), cuya traza se ubica en las inmediaciones y colindancia directa con el predio donde se instalaría la estación de servicio, con lo cual se evidencia y pone de manifiesto un riesgo y peligro emergente cierto de siniestro con consecuencias graves para la seguridad de la población y afectación al Medio Ambiente, ya que la presencia de una estación transformadora de rebaje de 66Kv a 13, 2 Kv con una potencia de 40 MVA, es una fuente de ignición determinada por: Electricidad estática originada por los transformadores de alta tensión: este tipo de instalaciones de transformadores pueden provocar arcos eléctricos por corrientes de fuga o por tareas de mantenimiento. Campos electromagnéticos originados por la proximidad a instalaciones

de alta tensión: los efectos físicos de esas fuerzas electromagnéticas son principalmente la ionización de la atmósfera y la atracción de radón en su área de influencia. Un campo magnético no puede ser evitado y debido a su amplia dispersión (a varios cientos de metros de su línea motriz), el nivel magnético permanece. La Conductividad generada debida al fenómeno de ionización se pone en evidencia visualmente por la aparición de descargas luminosas sobre la superficie de las líneas de alta tensión. Las principales causas de incendio en los transformadores son: perdida de aislamiento interno, descargas parciales, sobrecargas, sobrecalentamiento del aceite, sobre – tensiones y descargas atmosféricas, fallas de las protecciones internas del transformador, daños en los conductores debido a la presencia de gases corrosivos, entre otros. Las causas descriptas incrementan la probabilidad de un arco eléctrico. Cuando esto sucede, los gases formados por la vaporización de aceites generan gases explosivos tales como el hidrógeno, metano, etano, etileno y acetileno que en contacto con el oxígeno, debido a la alta temperatura a la que se encuentran, producen una fuerte explosión que provoca el incendio del transformador.

4) Que de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Colonia Caroya en su art.72 y concordantes, el Municipio y sus habitantes tienen el deber de cuidar, defender y preservar el medioambiente siendo los funcionarios municipales los responsables de impedir toda actividad que suponga la puesta en riesgo del equilibrio ambiental.

Que el Municipio debe garantizar que todo proyecto de obra o actividad pública o privada que, por su magnitud o impacto, ponga en riesgo el equilibrio del medio ambiente y la salud de los habitantes de Colonia Caroya, debe contar con una evaluación previa del impacto ambiental, con obligación de convocatoria a audiencia pública y referéndum popular.

5) Que el ordenamiento jurídico aplicable al asunto que nos ocupa en el presente Decreto, se completa de la siguiente forma: Constitución Nacional -artículos 41º, 5º y 123º, Ley N° 25.675 de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente; La Constitución de la Provincia de Córdoba –artículos: 66º, 180º, 185º, 186º inciso 7º-; la ley Provincial 10.208 De Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Córdoba, la ya referida Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Colonia Caroya y la Ordenanza N° 1788/13, de planeamiento urbano.

6) Que conforme lo referido en los considerandos del presente Decreto, surge de los informes técnicos la existencia de un riesgo y peligro emergente real con el establecimiento de la actividad comercial pretendida y el despliegue de cableado tanto aéreo como subterráneo de energía eléctrica de propiedad de la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda. Por lo que, en función del esquema jurídico y constitucional especificado, surge claramente aplicable el principio precautorio previsto en la normativa nacional como provincial de protección del medio ambiente (leyes 25.675 y 10.208) , con lo cual, torna totalmente inadecuado, inseguro e incompatible la actividad comercial pretendida por el peticionante CAPPRI HNOS. S.H., que impide a este Municipio otorgar la autorización solicitada, por no verificarse los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente y de seguridad pública.

7) Que el esquema normativo aplicable en forma operativa obliga a las autoridades municipales a su estricto cumplimiento en razón de los intereses generales que protegen: el medio ambiente, la integridad psicofísica de las personas, la salud y seguridad pública, entre otros, todos de competencia originaria de este Municipio; conforme lo prescripto por el artículo 186º inciso 7º de la Constitución de la Provincia de Córdoba concordante con el artículo 123º de la Constitución Nacional. Todo lo cual, impone al Estado, en todos sus niveles , el deber de proveer a la finalidad que conllevan los principios rectores y operativos establecidos en el artículo 41º de la Constitución Nacional, confiriéndole las correspondientes facultades a las dife-

rentes órbitas de gobierno que integran el Estado Federal, siendo la regla base del federalismo argentino, en materia de ejercicio de competencias, el principio de subsidiaridad, que confiere a la autoridad local el mayor cúmulo de facultades por estar comprometidos los intereses locales de esta Ciudad. En el mismo sentido, la Constitución de la provincia de Córdoba establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano.

8) Que en este contexto el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en la causa "Fontana de Baetti C/ Municipalidad de Río Ceballos – Amparo – Recurso de Inconstitucionalidad" (Sentencia n°12 de fecha 10/09/2002) señaló que el Municipio en ejercicio de sus potestades para otorgar la habilitación a una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos: "previo a otorgar el permiso correspondiente deberá verificar si el inmueble afectado se adecua a las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y demás presupuestos edilicios requeridos por la normativa vigente."

9) Que resulta necesario, clarificar los supuestos involucrados en la tramitación de viabilidad, previo a la obtención de la correspondiente habilitación municipal, cuando se trate de construcciones de nuevas estaciones de servicio, ampliaciones, reformas de las ya existentes y para el reinicio de la actividad en predio cuyo uso inmediatamente anterior haya sido estación de servicio habilitada, toda autorización municipal para el ejercicio de actividades comerciales, debe contar con la fundamentación técnica que aleje toda posibilidad de riesgo real y peligro cierto a la ciudadanía, conforme lo requerido por el artículo N°72 inciso 7 de la Carta Orgánica Municipal de esta Ciudad. Aspectos éstos que surgen por demás claros y de un análisis racional y lógico y que se deriva del curso natural de las cosas, con el informe técnico presentado por "PROCESO AMBIENTAL CONSULTORES" y la documentación acompañada por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda. en donde se explicita y prueba la existencia de un sistema de cables subterráneos de tensión media que conducen electricidad con gran potencia y que en su traza rodean el inmueble en donde se pretende instalar la estación de servicio de venta de combustibles líquidos y de Gas Natural Comprimido, con el consabido dato que dicha actividad comercial requiere el enterramiento de tanques de combustibles, que no sólo almacenan fluidos sino que también producen gases con potencialidad cierta de provocar un siniestro por la cercanía de la red subterránea del cableado de conducción de energía eléctrica de gran potencia. Esta situación, no puede ser ignorada por el peticionante de la habilitación comercial, quien, no ha producido informe técnico, ni estudio de impacto ambiental alguno que descarte toda duda sobre riesgo de siniestro y que dicha actividad comercial pretendida dote de certidumbre a este Municipio, sobre la existencia de estándares altos y ciertos de seguridad y de protección del medio ambiente. Por lo tanto, ante la falta de certeza científica de la inexistencia de peligrosidad para la vida, la integridad sicofísica de los vecinos y la debida protección del medio ambiente, la aplicación del principio precautorio previsto en el artículo 4º de la Ley N° 25.675 reglamentaria del artículo 41º de la Constitución Nacional y aplicable en este Municipio por imperio de lo dispuesto en el artículo 31º de la Carta Magna Nacional, y lo previsto por la Ley Provincial N° 10.208 que en su artículo 4º inciso "c" expresamente prescribe: "Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente"; y por lo tanto proceder a rechazar la factibilidad técnica para el emplazamiento de una estación de servicios de expendio de combustible líquido y gas natural comprimido en el predio sito en calle Don Bosco esquina calle J. B. Alberdi y solicitado por la firma CAPPRI

HNOS. S.H.

10) Que el presente decreto se dicta dentro del marco de competencias exclusivas de este Municipio en materia referida a protección del medio ambiente, salubridad y seguridad pública (art. 186 inciso 7 de la Constitución de la Provincia de Córdoba) y conforme la jurisprudencia citada ello lo es "en tanto la decisión constituye derivación razonada de las facultades concedidas constitucionalmente a los gobiernos locales en orden al libre ejercicio del poder de policía municipal en el interés público y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones." (In re Fontana de Baetti c/ Municipalidad de Río Ceballos – TSJ).-

11) Que además del marco normativo señalado en los considerandos anteriores del presente, surge clara la potestad de esta Municipalidad sobre la materia objeto del pedido de factibilidad técnica urbana y habilitación comercial efectuado por la firma CAPPRI HNOS. S.H., en razón que el artículo 16 del Decreto Nacional nº1212/89 le reconoce a la Municipalidad el poder de policía para habilitar las bocas de expendio si corresponde y cumplimentan con el marco constitucional y legal aplicable en materia de seguridad pública y protección del medio ambiente, norma que se complementa con lo expresamente prescripto por el Decreto Nacional Nº 2407/83 sobre normas de seguridad en las estaciones de servicios de expendio de combustibles y lo regulado por la Resolución nº125/71 de la Secretaría de Estado de Energía de la Nación y Resolución nº173/90 de la subsecretaría de Energía de la Nación.

12) Que la Ley Nº 10.208 impone a este Municipio la obligación de aplicar las previsiones de la normativa nacional sobre presupuestos mínimos de protección del medio ambiente estatuidos por la ley 25.675, al establecer en el artículo 6º expresamente que "A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley Nº 7343 - Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa."

13) Que siendo necesario proveer sobre el particular y en uso de sus atribuciones conforme lo establecido por la Carta Orgánica Municipal y normas citadas precedentemente.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA
DECRETA:**

Artículo 1º: RECHAZAR el pedido de FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, para la instalación y funcionamiento de una ESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDOS en el inmueble sito en calle Don Bosco esquina calle J. B. Alberdi, cuyos datos catastrales son: L: 11 "E"; MZ: 06; Pc: 01; C.M.: Nº 2168 solicitado por la firma CAPPRI HNOS. S.H., expediente Nº 44064/07, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos del presente y por aplicación de las normas constitucionales y legales sobre seguridad pública y protección del medio ambiente vigentes en la Ciudad de Colonia Caroya.-

Artículo 2º: DEJAR SIN EFECTO toda resolución municipal otorgada provisoria y precariamente tendiente a evaluar la factibilidad técnica para el establecimiento de una Estación de Servicio de expendio de combustibles líquidos y de gas natural comprimido en el inmueble sito en calle Don Bosco esquina calle J. B. Alberdi, cuyos datos catastrales son: L: 11 "E"; MZ: 06; Pc: 01; C.M.: Nº 2168, de esta Ciudad de Colonia Caroya de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos del presente.-

Artículo 3º: NOTIFÍQUESE del presente Decreto a la firma CAPPRI HNOS. S.H.-

Artículo 4º: NOTIFÍQUESE del presente Decreto, a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en relación al Expediente Nº 0517-021410/2016, iniciado ante dicha Secretaría como "E/Aviso de Proyecto Estación de Servicio Dual de Lupadaro – Lugar: Colonia Caroya", por el Señor Cappri, Pablo Daniel.-

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Colonia Caroya, Departamento Ejecutivo, 23 de marzo de 2017.- FDO: FIRMADO: Dr. GUSTAVO H. BRANDÁN, Intendente. Arq. ADRIÁN L. / ZANIER, Secretario de Obras Públicas, Privadas y Vivienda.

1 día - Nº 93845 - s/c - 03/04/2017 - BOE

MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ

Licitación Pública DEC. Nº 061/17

OBJETO: para la provisión de mano de obra, materiales, herramientas, accesorios y equipamiento necesarios para realizar la obra de cordón cuneta y badenes en un sector del B° Villa El Panal - APERTURA: 17 de Abril de 2017-10:00hs - LUGAR: Municipalidad de Marcos Juárez - VALOR DEL LEGAJO: \$30.000,00SELLADO: \$1.600,00. Retirar en Tesorería Municipal - CONSULTAS: Secretaría de Obras Públicas

4 días - Nº 93212 - \$ 1140 - 05/04/2017 - BOE

MUNICIPALIDAD DE CAPILLA DEL MONTE

LICITACION PUBLICA - ORDENANZA Nº 2766/17

La Municipalidad de Capilla del Monte llama a Licitación Pública para la adquisición de un SISTEMA DE PROYECCION DIGITAL PARA PELICULAS 2D. Presupuesto Oficial: \$1.150.000. Apertura de propuestas: 10/04/2017 – 11 hs. - Edificio municipal, Sarmiento 318 - Valor del Pliego \$ 1.725.- Venta en caja municipal de 7 a 14 hs.- Informes: Tel.: (03548) 481 341 – mail: oficialia@capilladelmonte.gov.ar

2 días - Nº 93871 - \$ 646,12 - 04/04/2017 - BOE